

FILIACION ADOPTIVA
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

FINALIDAD

Art. 165.- La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral.

La adopción de mayores se sujetará a las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

CLASES DE ADOPCION

Art. 166.- La adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual.

CONCEPTO

Art.167.- Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código.

GARANTIA ESPECIAL

Art. 168.- Para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y decretada por el juez competente.

Todo niño o niña considerado sujeto de adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por el juez competente.(3)

ADOPCION CONJUNTA Y ADOPCION INDIVIDUAL

Art. 169.- Adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de ambos cónyuges y sólo ellos pueden adoptar en esta forma. Si el adoptante es uno solo, la adopción es individual. En este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante.

FINALIZACION DE LA AUTORIDAD PARENTAL Y DE LA TUTELA

Art. 170.- La adopción pone fin a la autoridad parental o a la tutela a que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal; y da a los adoptantes la autoridad parental de adoptado.

Cuando adopte uno de los cónyuges al hijo del otro, éste no perderá la autoridad parental y la compartirá con el adoptante.

REQUISITOS PARA TODO ADOPTANTE

Art. 171.- Para adoptar se requiere:

1o) Ser legalmente capaz;

2o) Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges que tengan más de cinco años de casados; y,

3o) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

PROHIBICION

Art. 172.- No podrán adoptar quienes hubieren sido privados o suspendidos del ejercicio de la autoridad parental.

DIFERENCIA DE EDADES

Art. 173.- El adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá respecto del adoptante de menor edad.

En el caso de adopción por un solo cónyuge, la diferencia deberá existir también con el cónyuge del adoptante.

Lo prescrito en esta disposición, no tendrá efecto cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges.

CONSENTIMIENTO Y CONFORMIDAD

Art. 174.- Para la adopción de un menor es necesario el consentimiento expreso de los padres a cuya autoridad parental se encontrará sometido.

Cuando la autoridad parental sea ejercida por menores de edad, el consentimiento deberá ser prestado por ellos con el asentimiento de su representante legal, o en su defecto con la autorización del Procurador General de la República. La facultad de consentir es indelegable.

Cuando se trate de la adopción de personas bajo tutela o de menores huérfanos de padre y madre, abandonados, o de filiación desconocida o hijos de padres cuyo paradero se ignora, el consentimiento deberá prestarlo el Procurador General de la República, por sí o por medio de delegado especialmente facultado para cada caso.

El mayor de doce años deberá también manifestar su conformidad con la adopción, aún en el caso de que cumpliera la edad indicada durante el curso del procedimiento.

Una vez firme la resolución que decreta la adopción, el consentimiento y la conformidad son irrevocables, pero antes de ello cabe la retractación por causas justificadas apreciadas por el juez, quien para resolver consultará los principios fundamentales de la adopción.

EXISTENCIA DE OTROS HIJOS VARIAS ADOPCIONES

Art. 175.- No se opone a la adopción que el adoptante tenga hijos, ni cesan sus efectos porque le sobrevengan o los reconozca.

Una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en las precedentes. No obstante, cuando se pretenda adoptar a dos o más hermanos, las adopciones podrán seguirse en un solo trámite y se procurará que permanezcan unidos.

CONVIVENCIA PARA ADOPTAR A UN MENOR DETERMINADO

Art. 176.- Cuando se pretende adoptar a un menor que ha hecho vida familiar con su adoptante ésta deberá haber durado por lo menos un año. Este plazo no se exigirá si entre el adoptado y el adoptante existiere parentesco.

ADOPCION POR EL TUTOR

Art. 177.- El tutor no podrá adoptar a su pupilo mientras no hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra.

CONSTITUCION E IRREVOCABILIDAD

Art. 178.- La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable.

NULIDADES

Art. 179.- Es nula la adopción que se decreta:

1o) Por funcionarios que carezcan de competencia en la materia;

2o) Sin el consentimiento o la conformidad, de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otorgarlos; o en el caso de autoridad parental ejercida por menores, sin el asentimiento o autorización de quienes prescribe el inciso segundo del artículo 174;

3o) Si el adoptante fuere absolutamente incapaz;

4o) Mediando fuerza o fraude; y,

5o) Sin el asentimiento del cónyuge del adoptante.

CONSECUENCIA DE OTRAS INFRACCIONES

Art. 180.- Las infracciones a disposiciones legales no sancionadas con nulidad no invalidarán la adopción, pero el funcionario al que le fueren atribuibles, o que bajo su responsabilidad se cometieren, incurrirá en una multa de cinco días de sueldo por cada infracción; cuando se tratare de un funcionario administrativo, la multa le será impuesta por el juez que conociere de la

adopción y tratándose de éste, por el tribunal superior en su caso o por la Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquier interesado, todo previa audiencia del presunto infractor.

ADOPTANTES

Art. 181.- Pueden adoptar en forma conjunta los cónyuges que tengan un hogar estable.

La edad de cada adoptante no puede exceder en más de cuarenta y cinco años a la del adoptado, pero este límite no impedirá la adopción del hijo de uno de los cónyuges, la de un pariente en segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad de cualquiera de ellos, ni del menor que hubiere convivido con los adoptantes por lo menos un año, siempre que el juez estime que la adopción es conveniente para el adoptado.

ADOPTADOS

Art. 182.- Podrán ser adoptados:

1. Los menores de filiación desconocida; abandonados o huérfanos de padre y madre. Se considera abandonado, todo menor que se encuentre en una situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, síquico o moral, por acción u omisión;
2. Los menores que estén bajo el cuidado personal de sus progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para el adoptado, calificados prudencialmente por el juez;
3. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieren estado bajo cuidado personal del adoptante y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a hijos y padres;
4. El hijo de uno de los cónyuges.

ADOPTANTE INDIVIDUAL CASADO

Art. 183.- El adoptante individual casado, necesita del asentimiento de su cónyuge para adoptar un menor. No será necesario el asentimiento cuando dicho cónyuge hubiere sido declarado incapaz, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de un año de estar separados en forma absoluta o divorciados.

En los casos del inciso anterior, el otro cónyuge podrá posteriormente adoptar al menor, si reúne los requisitos establecidos en este Código, caso en el cual la adopción surtirá todos los efectos de la conjunta.

SECCION SEGUNDA

ADOPCION POR EXTRANJEROS

REQUISITOS ESPECIALES

Art. 184.- Los extranjeros no domiciliados para adoptar a un menor, deberán observar el procedimiento establecido legalmente, y además de los requisitos generales, comprobar los siguientes:

- 1o.) Que tengan por lo menos cinco años de casados;
- 2o.) Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su domicilio; y,
- 3o.) Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, de su domicilio, velará por el interés del adoptado.

La adopción por extranjeros tendrá lugar cuando se hubieren agotado las posibilidades de adopción a nivel local, y preferentemente con ciudadanos de los Estados con los cuales se hubieren ratificado tratados o convenciones, pactos internacionales sobre la materia.

Todo niño o niña considerado sujeto de adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por el Juez competente.(3)

ESTUDIOS TECNICOS

Art. 185.- Los estudios sociales, psicológicos y demás a que deben someterse los adoptantes extranjeros, si se efectúan fuera del país, deben ser realizados por especialistas de una institución pública o estatal, del lugar de su domicilio, dedicada a velar por la protección de la infancia o de la familia, o por profesionales cuyos dictámenes sean respaldados por una entidad de tal naturaleza.

En todo caso dichos estudios serán calificados por la Instituciones relacionadas en el Art. 168 del presente Código.